H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

DECFD/14/2024

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.
MAYORÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Las Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés las Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron a través de la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, referente a los Consejos de Certificación y Acreditación de Profesionistas.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar

a esta Comisión la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

"Se vive ante un mundo cada vez más competitivo y cambiante, en el que los servicios prestados por los profesionistas representan uno de los rubros altamente dinámicos dentro de la esfera local e internacional y del que deben estar actualizándose constantemente los profesionistas en materia de conocimientos y habilidades para poder hacer frente a las situaciones dinámicas de alta especialización y con ello estar al nivel del progreso que presenta la sociedad. Lo que hace necesario garantizar que quienes ejercen su profesión se encuentren calificados y actualizados, para poder ofrecer seguridad a quien los contrata.

El aprendizaje suele adquirirse de diferentes formas, siendo las principales la formación educativa, el ejercicio profesional, o bien, de manera autodidacta. En realidad, la combinación de estas diferentes formas de adquirir conocimientos suele ser el método más efectivo para realmente lograr un buen desarrollo profesional. No obstante, son justamente las diferentes formas de adquirir conocimientos lo que hace que sea difícil medir sin pruebas

estandarizadas y con el pasar del tiempo el verdadero conocimiento y capacidad con el que cuenta un profesional.

Sin embargo, en la medida de lo posible es necesario poder brindar seguridad a todas aquellas personas que pagan por servicios profesionales de que aquel servicio en el que están invirtiendo cuenta con la garantía de estar verdaderamente en manos de un profesionista capaz, especialmente cuando se trata de servicios relacionados con la libertad, salud y patrimonio de las personas.

Para tal efecto, la certificación profesional resulta ser un instrumento pertinente de medición técnica para poder acreditar con estándares unificados quienes son los profesionistas que cuentan las competencias mínimas de conocimientos, habilidades, especialización y actualización necesaria para poder ofrecer servicios de alta profesionalización.

En este sentido, la certificación entre pares a través de los Colegios, Consejos y Federaciones de profesionistas ha resultado uno de los medios más idóneos para poder evaluar que los profesionistas estén calificados, actualizados y que, además, ejerzan su actividad profesional de manera responsable, digna y honrada. Son precisamente estas agrupaciones quienes mejor pueden conocer las demandas de su profesión y los avances técnicos que se van presentando. Así mismo, han sido estás mismas las que han

desarrollado los estándares, protocolos y procesos a seguir al momento de evaluar los diferentes niveles de especialización.

Al tenor de lo anterior, es que resulta pertinente que sean constituidos y estén oficialmente contemplados por la ley los Comités de Certificación y Acreditación Profesional, en los que estén establecidas claramente las atribuciones, y conformación, para que estos sean quienes auxilien al Estado en la vigilancia de las competencias de los suyos.

Para esto, se requiere crear un capítulo específico dentro de la Ley de Profesiones, en el que se estipule que los Comités de Certificación y Acreditación Profesional son órganos registrados ante la Dirección de Profesiones constituidos para llevar a cabo procesos que como su nombre lo dice, buscan la certificación y/o recertificación para calificar la capacidad y actualización de los profesionistas.

Dichos comités se conformaran por los Consejos, Colegios y/o Federaciones de Profesionistas del Estado y este a su vez se integrará por las siguientes tres comisiones: comisión técnica, encargada de elaborar el estándar de competencia del cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación y/o actualización; comisión de gestión, encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para

participar en el proceso; comisión de evaluación, se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional. Cada comisión la integrarán profesionistas que formen parte de los diferentes colegios o federaciones idóneos. Dentro de las principales atribuciones que los comités tendrán serán emitir las normas de calidad de la respectiva profesión; evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista; establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos a la evaluación de los candidatos a la certificación; así como reconocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior.

Para que los Consejos, Colegios y/o Federaciones de profesionistas puedan ser reconocidos como organismos certificadores deberán contar con una constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección de Profesiones. La cual se podrá obtener acreditando contar con la documentación correspondiente requerida por la autoridad, así como con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia.

Los Consejos, Colegios y/o Federaciones, a través de los comités, trabajarán de manera coordinada y conjunta con la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en la ejecución de los procesos de certificación y actualización y será la dirección la encargada de aprobar, vigilar y auditar los costos, contenido y procesos en general, para con ello evitar cualquier oportunidad de corrupción y sí poder garantizar la legalidad y viabilidad de los resultados.

Asimismo, con las reformas propuestas en la presente iniciativa, no solo se pretenden integrar los mencionados Comités de Certificación y Actualización, pues en el estudio realizado a la Ley de Profesiones del Estado surgió la necesidad de regularizar u homologar diversos artículos que tratan sobre determinadas atribuciones y competencias de la Dirección Estatal de Profesiones, así como regularizar algunos preceptos legales a fin de proteger derechos fundamentales de los extranjeros. Es por tal motivo que la suscrita propone la reforma de los numerales 44, 81, 82 y 90. Del artículo 44, sobre los requisitos que debe acotar un profesionista para ejercer en nuestro Estado, se propone derogar diversas fracciones que violentan al principio de igualdad y discriminación, pues se limitan los derechos y obligaciones derivados del ejercicio profesional de los extranjeros al exigirles una membresía en un colegio de su país de origen, exigirles un periodo mínimo de ejercicio profesional en su país de origen y exigirles asociarse con uno o varios profesionistas mexicanos para poder ejercer, lo que, de conformidad al Artículo 9°

Constitucional, vulnera el derecho a la libertad de trabajo y asociación de los extranjeros, pues "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Por otro lado, se propone la eliminación del último párrafo del artículo 81, puesto que actualmente exige que la persona en quien recaiga el nombramiento de Titular de la Dirección Estatal de Profesiones debe pertenecer a uno de los colegios debidamente registrados. Sin embargo, debe eliminarse tal requisito toda vez que NO existen Colegios de Profesionistas de todas las ramas y materias, además de violentar el Derecho de la libre asociación contemplada en el Artículo 9° Constitucional. Sobre el numeral 82, se pretende la reforma de su fracción XIV, para que a la Dirección Estatal de Profesiones únicamente le competa publicar la lista de profesiones titulados y registrados ante la misma Dirección y no así todos los profesionistas titulados que realizan el trámite de Registro Estatal, puesto que la Dirección no cuenta con dicho listado al no ser su competencia; de ahí la necesidad de reformar lo pertinente. En el mismo tenor, se propone reformar el artículo 90 de la misma ley en cuánto a las autoridades que reciben los documentos del estudiante prestador de servicio social, puesto que ello no es competencia de la Dirección.

Retomando, existe una profunda necesidad por que los profesionistas del Estado desarrollen sus funciones dentro de los

estándares de calidad que demanda actualmente la sociedad, y solamente con la formación constante y actualización se puede garantizar a los usuarios de los servicios la calidad. Pero como bien se dice "lo que no se mide no se puede mejorar" por lo que es indispensable tener buenos procesos de medición a la calidad de los profesionistas, así como quien pueda llevar a cabo dichos procesos en colaboración conjunta con el Estado."

XIX.- Ahora bien, la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia.

Al analizar las facultades de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Previo al análisis que de la Iniciativa en cuestión se hizo, es importante destacar que se revisó sobre esta, el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular, el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas constitucionales y verificar las facultades concurrentes en la materia, así

como el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Introducción.

La propuesta en cuestión tiene por motivo: optimizar, diversas disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar que la prestación de servicios por profesionistas en el territorio Estatal esté a cargo de personas capacitadas y certificadas en el desempeño de sus conocimientos.

Identificación de la problemática o necesidad que dan origen a las propuestas:

La necesidad de legislar en materia de certificación para calificar la capacidad y actualización de los profesionistas en el estado de Chihuahua es un tema relevante para garantizar la calidad y competencia de los servicios profesionales en nuestra Entidad, y su relevancia se encuentra evidenciada bajo las siguientes premisas:

1. Garantía de Calidad y Competencia: La certificación y calificación de los profesionistas aseguran que quienes ofrecen servicios en campos específicos tienen los conocimientos y habilidades necesarios. Esto es

crucial en áreas como la medicina, la ingeniería, el derecho y otras profesiones técnicas, donde la competencia y la actualización continua son esenciales para el bienestar público y el desarrollo económico.

2. Protección del Público: La legislación en esta área protege a los consumidores de servicios profesionales al garantizar que quienes brindan estos servicios estén debidamente calificados y actualizados. Esto puede ayudar a evitar fraudes y prácticas profesionales inadecuadas.

3. Fomento de la Profesionalización: Un marco legal claro y bien estructurado incentiva a los profesionistas a mantener y mejorar sus habilidades mediante la formación continua. Esto puede contribuir al desarrollo de una fuerza laboral más capacitada y competente.

4. Establecimiento de Estándares: La legislación puede definir estándares mínimos de capacitación y actualización para diferentes profesiones. Esto establece un nivel uniforme de calidad y ayuda a asegurar que todos los profesionales cumplan con los requisitos necesarios para ofrecer servicios de alta calidad.

5. Adaptación a Cambios y Avances: En muchos campos profesionales, los conocimientos y técnicas evolucionan rápidamente. Una

legislación que promueva la certificación continua permite a los profesionistas adaptarse a estos cambios y mantenerse actualizados con las últimas prácticas y tecnologías.

6. Confianza y Credibilidad: La certificación y la regulación proporcionan un marco que ayuda a construir confianza entre los profesionistas y el público. Los consumidores están más inclinados a confiar en profesionales que están certificados y cumplen con estándares rigurosos.

7. Competitividad Regional: Al establecer requisitos claros de certificación y actualización, el estado puede atraer y retener a profesionales altamente cualificados, lo cual puede contribuir al desarrollo económico y al aumento de la competitividad de la región.

8. Regulación y Supervisión: La legislación también facilita la creación de organismos reguladores responsables de supervisar y auditar el cumplimiento de los requisitos de certificación, asegurando que se mantengan altos estándares en el ejercicio profesional.

III.- Respecto a la Convencionalidad.

Los tratados internacionales sobre la certificación de profesionistas suelen centrarse en la regulación y el reconocimiento de las cualificaciones

profesionales para facilitar la movilidad laboral y asegurar la calidad en el ejercicio de profesiones en diferentes países, tal y como lo plantea fundamentalmente la Iniciativa de marras:

1. Convenio de La Haya sobre el Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales (1959)

Objetivo: Facilitar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales entre los países miembros para promover la movilidad de profesionales.

Descripción: Este convenio establece principios para el reconocimiento de títulos y diplomas profesionales, permitiendo que los profesionales que se mudan entre países miembros puedan ejercer sus profesiones sin tener que pasar por procesos de revalidación extensos.

2. Convenio de la OIT sobre la Formación Profesional y el Perfeccionamiento (C. 142)

Objetivo: Promover la formación profesional y el perfeccionamiento continuo para mejorar la calidad del trabajo y la empleabilidad.
Descripción: Aunque no se centra exclusivamente en la certificación, este convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece

principios para la formación y el desarrollo de habilidades laborales, que pueden influir en los sistemas de certificación.

3. Directiva Europea sobre el Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales (2005/36/CE)

Objetivo: Facilitar la movilidad de profesionales dentro de la Unión Europea mediante el reconocimiento mutuo de cualificaciones.
Descripción: Esta directiva establece un marco para la evaluación y reconocimiento de cualificaciones profesionales en la UE, permitiendo que los profesionales puedan trabajar en otros países europeos sin necesidad de revalidar sus títulos.

4. Convenio de la OIT sobre la Equivalencia de Cualificaciones Técnicas (C. 97)

Objetivo: Asegurar que los sistemas de cualificación técnica sean reconocidos y equivalentes en diferentes países.
Descripción: Este convenio aborda la cuestión de la equivalencia de las cualificaciones técnicas y profesionales, facilitando la movilidad internacional de los trabajadores cualificados.

5. Convenio de la UNESCO sobre el Reconocimiento de Cualificaciones en la Educación Superior (1997)

Objetivo: Promover el reconocimiento mutuo de las cualificaciones en educación superior a nivel internacional.
Descripción: Aunque se enfoca más en la educación superior que en la certificación profesional per se, este tratado es relevante para los profesionales que requieren títulos académicos para ejercer.

6. Acuerdo sobre el Comercio de Servicios (GATS)

Objetivo: Facilitar el comercio internacional de servicios, incluyendo servicios profesionales.

Descripción: El GATS, administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluye disposiciones que pueden afectar la certificación de servicios profesionales al establecer normas para la provisión de servicios y la movilidad de proveedores de servicios a nivel internacional.
7. Convenio Internacional sobre la Educación de Adultos (1976)
Objetivo: Promover la educación continua y el aprendizaje durante toda la vida, que tiene implicaciones para la actualización profesional y la certificación.

Descripción: Aunque se enfoca en la educación de adultos en general, este convenio subraya la importancia de la formación continua, lo cual es relevante para los sistemas de certificación profesional.

6. Tratados Internacionales

México también es parte de varios tratados internacionales que impactan la certificación y equivalencia de profesiones, como el Convenio de La Haya sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales y acuerdos regionales como el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (T-MEC), que incluye disposiciones sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales para facilitar la movilidad laboral.

Estos tratados y acuerdos internacionales proporcionan un marco para la regulación y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, facilitando la movilidad laboral y la garantía de calidad en el ejercicio de profesiones a nivel global. La implementación efectiva de estas normas en el contexto local puede ayudar a mejorar la certificación y calificación de los profesionistas en diversas jurisdicciones, incluyendo el estado de Chihuahua.

IV.- Marco Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el tercer párrafo del Artículo 5, el marco legal para el ejercicio libre de las profesiones, garantizando tanto la libertad de elección profesional como la necesidad de cumplir con requisitos específicos para el ejercicio de ciertas profesiones.

Texto: "Se reconoce la libertad de trabajo y la posibilidad de elegir libremente la profesión o el oficio, siempre que no se infrinjan las disposiciones legales que regulan su ejercicio."

Implicación: Este párrafo garantiza la libertad de elección en cuanto a la profesión u oficio que una persona desea seguir, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales pertinentes. Esto incluye la necesidad de cumplir con ciertos requisitos para ejercer legalmente una profesión específica.

Por lo tanto, estimamos que existe un fundamento de rango constitucional que justifica la posibilidad de legislar en la materia.

V.- Marco Legal Federal.

1. Ley General de Profesiones

Objetivo: Regular el ejercicio de las profesiones en México, estableciendo los requisitos para la titulación, la certificación y la colegiación de los profesionistas.

Aspectos Clave:

Título y Cédula Profesional: Para ejercer una profesión en México, es necesario obtener un título profesional y una cédula profesional que valide

la formación académica y el derecho a ejercer. La LGP establece los procedimientos para la obtención de estos documentos.

Registro y Certificación: Define los requisitos para la certificación y el registro de profesionistas, así como la supervisión por parte de autoridades educativas y profesionales.

2. Ley de Instituciones de Educación Superior.

Objetivo: Regula la educación superior en México, incluyendo la formación de profesionistas.

Aspectos Clave:

Autonomía Universitaria: Establece la autonomía de las universidades para diseñar y ofrecer programas académicos, siempre que cumplan con estándares nacionales.

Acreditación y Evaluación: Las instituciones deben cumplir con estándares de calidad y someterse a procesos de evaluación para garantizar que los programas educativos cumplan con los requisitos para la certificación profesional.

3. Reglamento de la Ley General de Profesiones.

Objetivo: Establecer las disposiciones y procedimientos específicos para la implementación de la Ley General de Profesiones.
Aspectos Clave:

Procedimientos de Certificación: Define los procedimientos para la obtención de la cédula profesional, incluyendo los requisitos documentales y los procesos administrativos.

Revalidación y Equivalencia: Establece los mecanismos para la revalidación de títulos y la equivalencia de estudios extranjeros, facilitando el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero.

4. Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Objetivo: Coordinar y supervisar los programas de educación superior en México.

Aspectos Clave:

Acreditación: Regula los procesos de acreditación de programas educativos, lo cual influye en la validez y reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

Calidad Educativa: Establece mecanismos para garantizar la calidad de la educación superior, lo cual es esencial para asegurar que los profesionales estén adecuadamente formados.

VI.- Razonamiento

A.- Pertinencia de fondo.

Como ya ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, la propuesta en comento emana de una problemática real y vigente, existe una convencionalidad que la respalda, así como un fundamento constitucional para legislar y la materia legislativa no se encuentra reservada a la federación.

Las adiciones y reformas propuestas por la iniciativa aquí analizada, como ya se explicó, convergen en la necesidad de la mejora y optimización del servicio profesional y la calidad en el servicio profesional en el Estado de Chihuahua, que consideramos pertinentes de fondo.

B.- Pertinencia en la forma.

Ahora bien, por lo que respecta a las modificaciones propuestas a la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua., estimamos que, para una mejor comprensión de los alcances del proyecto, se incluye el cuadro comparativo de las reformas propuestas por este Dictamen:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LEY VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA
ARTÍCULO 44. Para que un profesionista extranjero pueda ejercer en el Estado de Chihuahua, se requiere: I. ... II. Tener activa su membresía en un colegio profesional de su país de origen, con la salvedad del inciso anterior; III. Haber ejercido la profesión en su país de origen, por un período mínimo de cinco años; IV. Carta-recomendación de su conducta profesional, expedida por el colegio profesional en que milite, en la que se haga constar que no ha sido objeto de corrección disciplinaria por falta grave a la ética o probidad profesional; VIII. Asociarse con uno o varios profesionistas mexicanos, en el entendido de que en la asociación los extranjeros nunca serán mayoría; que los mexicanos tendrán la dirección de la asociación y que a éstos en ningún caso corresponderá menos del cincuenta por ciento en las utilidades. Tratándose de servicios legales se observarán las reglas especiales que se consignan en esta misma sección; y IX. ... X. ...	ARTÍCULO 44. Para que un profesionista extranjero pueda ejercer en el Estado de Chihuahua, se requiere: I. Queda igual. II. **Se deroga.** **III. Se deroga.** **IV. Se deroga.** V. a VII quedan igual. VIII. **Se deroga.** IX. y X quedan igual. Los párrafos permanecen igual.	**No se aplica**

... ...		
ARTÍCULO 81. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, establecerá y mantendrá una Dirección Estatal de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas, y los colegios de profesionistas. El titular de esta Dirección será designado por el Ejecutivo del Estado, el que para tal efecto podrá oír la opinión de los colegios de profesionistas en el Estado. La persona en quien recaiga el nombramiento deberá pertenecer a uno de los colegios debidamente registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.	ARTÍCULO 81. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, establecerá y mantendrá una Dirección Estatal de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas, y los colegios de profesionistas. El titular de esta Dirección será designado por el Ejecutivo del Estado, el que para tal efecto podrá oír la opinión de los colegios de profesionistas en el Estado. **Se deroga el tercer párrafo.**	**No se aplica**
ARTÍCULO 82. Compete a la Dirección Estatal de Profesiones: I. a XIII. ... XIV. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior; XV. a XXI. ... XXII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.	ARTÍCULO 82. Compete a la Dirección Estatal de Profesiones: I. a XIII Quedan igual. XIV. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados **y registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.** XV. a XXI permanecen igual. Se adicionan: **XXII. Otorgar la constancia de idoneidad a los consejos, colegios y/o federaciones que cuenten con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;** **XXIII. Vigilar y validar el proceso de certificación y/o acreditación de los profesionistas, efectuado por los organismos certificadores.**	ARTÍCULO 82. Compete a la Dirección Estatal de Profesiones: I. a XIII Quedan igual. XIV. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados **y registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.** XV. a XXI permanecen igual. Se adicionan: XXII. **Emitir la Convocatoria para el otorgamiento de idoneidad de certificación a los colegios y/o federaciones que cuenten con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;** XXIII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

	XXIV. Aprobar los contenidos sobre los que versará la certificación y/o acreditación profesional impartida por los organismos certificadores; **XXV. Establecer los tabuladores de los parámetros de costos del proceso de certificación y/o acreditación profesional.** **XXVI. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.**	
Sin Comparativo	CAPITULO OCTAVO DE LOS COMITÉS DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN PROFESIONAL ARTÍCULO 83 BIS. Los Comités de Certificación y Acreditación Profesional son órganos registrados ante la Dirección de Profesiones para llevar a cabo procesos de certificación o actualización para calificar la capacidad y actualización de los profesionistas. Los Comités podrán ser auxiliados para la evaluación externa por instituciones académicas y de investigación, cuyo objeto social sea el promover y apoyar la certificación, así como organismos públicos y privados de certificación acreditados. ARTÍCULO 83 TER. Los Comités estarán conformados por los organismos certificadores, ya sean Consejos, Colegios y/o Federaciones de Profesionistas y estará constituido por las siguientes comisiones: I. Comisión Técnica: Encargada de elaborar el estándar de competencia del cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los	CAPITULO OCTAVO DE **LA** CERTIFICACIÓN Y **ACTUALIZACIÓN** PROFESIONAL ARTÍCULO 83 BIS. **La certificación y actualización profesional son los procesos <u>voluntarios</u> donde se otorga certeza a los usuarios respecto a al servicio profesional que prestan las personas profesionistas en el Estado de Chihuahua y serán llevados a cabo por los Comités de Certificación y Acreditación Profesional registrados ante la Dirección de Profesiones.** Los Comités podrán ser auxiliados para la evaluación externa por instituciones académicas y de investigación, cuyo objeto social sea el promover y apoyar la certificación, así como organismos públicos y privados de certificación acreditados. ARTÍCULO 83 TER. Los Comités estarán conformados por los organismos certificadores, ya sean Colegios y/o Federaciones de Profesionistas y estará constituido por las siguientes comisiones: I. Comisión Técnica: Encargada de elaborar el estándar de competencia del cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los

	que versará el proceso de certificación y/o actualización. II. Comisión de Gestión: Encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso. III. Comisión de Evaluación: Se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional. ARTÍCULO 83 QUATER. Para que los Consejos, Colegios y/o Federaciones de profesionistas sean reconocidos como organismos certificadores deberán obtener la constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección Estatal de Profesiones. La cual se obtendrá con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia; así como con la documentación correspondiente prevista en el reglamento. Los Consejos, Colegios y/o Federaciones, trabajaran de manera coordinada y conjunta con la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en la ejecución de los procesos de certificación conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales. ARTÍCULO 83 QUINTUS. Son atribuciones de los Comités de Certificación y Acreditación Profesional las siguientes:	que versará el proceso de certificación y/o actualización. II. Comisión de Gestión: Encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso. III. Comisión de Evaluación: Se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional. ARTÍCULO 83 QUATER. Para que los Colegios y/o Federaciones de profesionistas sean reconocidos como organismos certificadores deberán obtener la constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección Estatal de Profesiones. La cual se obtendrá con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia; así como con la documentación correspondiente prevista en el reglamento. Los Colegios y/o Federaciones, trabajaran de manera coordinada y conjunta con la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en la ejecución de los procesos de certificación conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales. ARTÍCULO 83 QUINTUS. Son atribuciones de los Comités de Certificación y Acreditación Profesional las siguientes:

	I. Emitir las normas de calidad de las respectivas profesiones, II. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista, III. Establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos a la evaluación de los candidatos a la certificación, IV. Conocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior, y V. Las demás que les confiera la correspondiente reglamentación.	I. Emitir las normas de calidad de las respectivas profesiones, II. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista, III. Establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos a la evaluación de los candidatos a la certificación, IV. Conocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior, y V. Las demás que les confiera la correspondiente reglamentación.

VII.- Conclusión.

Por lo argumentado en estas Consideraciones, concluimos en la necesidad de atender legislativamente a la problemática identificada por la Iniciativa mencionada en este documento, a través de la forma y optimizaciones vertidos en los razonamientos detallados en el mismo, logrando por ello una mejor perspectiva en la calidad del servicio otorgado por profesionistas en el territorio Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Educación Cultura Física y Deporte, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 82, fracciones XIV, XXI y XXII; y la denominación del Capítulo Octavo; y se **ADICIONAN** al artículo 82, la fracción XXIII; así como los artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUATER y 83 QUINTUS; todos de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. ...

I. a XIII. ...

XIV. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados **y registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.**

XV. a XXI. ...

XXI. Fungir como coadyuvante del Ministerio Público, en aquellas indagatorias en que se involucre el ejercicio profesional;

XXII. **Emitir la Convocatoria para el otorgamiento de idoneidad de certificación a los colegios y/o federaciones que cuenten con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;**

XXIII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA CERTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 83 BIS. La certificación y actualización profesional son los procesos voluntarios donde se otorga certeza a los usuarios respecto al servicio profesional que prestan las personas profesionistas en el Estado de Chihuahua, y serán llevados a cabo por los Comités de Certificación y Acreditación Profesional registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.

Los Comités podrán ser auxiliados para la evaluación externa por instituciones académicas y de investigación, cuyo objeto social sea el promover y apoyar la certificación, así como organismos públicos y privados de certificación acreditados.

ARTÍCULO 83 TER. Los Comités estarán conformados por los organismos certificadores, ya sean Colegios y/o Federaciones de Profesionistas, y estarán constituidos por las siguientes comisiones:

I. Comisión Técnica: Encargada de elaborar el estándar de competencia, el cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación y/o actualización.

II. Comisión de Gestión: Encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso.

III. Comisión de Evaluación: Se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional.

ARTÍCULO 83 QUATER. Para que los Colegios y/o Federaciones de profesionistas sean reconocidos como organismos certificadores, deberán obtener la constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección Estatal de Profesiones. La cual se obtendrá con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia; así como con la documentación correspondiente prevista en el reglamento.

Los Colegios y/o Federaciones, trabajarán de manera coordinada y conjunta con la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, en la ejecución de los procesos de certificación conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 83 QUINTUS. Son atribuciones de los Comités de Certificación y Acreditación Profesional, las siguientes:

I. Emitir las normas de calidad de las respectivas profesiones.

II. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista.

III. Establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos para la evaluación de los candidatos a la certificación.

IV. Conocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior.

V. Las demás que les confiera la correspondiente reglamentación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día doce del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN REUNIÓN DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. PRESIDENTE.			
	DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. SECRETARIA.			

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

DECFD/14/2024

	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ. VOCAL.	Marisela Terrazas M.		
	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO. VOCAL.			
	DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. VOCAL			

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen en sentido positivo que se hizo de la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, referente a los Consejos de Certificación y Acreditación de Profesionistas.